

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO MUNICIPAL CELEBRADA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2008

En La Lastrilla, a veinticuatro de marzo de dos mil ocho, siendo las veinte horas, comparecen en el Salón de Actos del Ayuntamiento, los Srs. Concejales D. Benito Segovia Martín, D. José Luís Mosácula María, D. José María Sanz García, D^a Beatriz Barcenilla Dimas, D^a Gema Calle Gil, D. Juan José Velasco Cardiel, D. José Carlos Galache Díez, D^a Mercedes Colorado de la Fuente, D. Luís Carlos Miguel Arribas y D^a Teresa Arranz Olmos. Presididos todos ellos por el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación D. Vicente Calle Enebral y asistidos del Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento, D. Antonio Bascuas Martín, al objeto de celebrar sesión ordinaria, con el siguiente orden del día:

1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2008.- Tras no producirse intervención alguna, la Corporación, por unanimidad, aprueba el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2008.

2º.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA:

- Resolución de fecha 30 de enero por la que se aprueba la concesión de reducción de jornada de D. Elías Aragoneses Rivilla.

La Corporación, se da por enterada de la citada resolución.

3º.- APROBACIÓN DE LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL. El Pleno conoce el dictamen emitido sobre este asunto por la Comisión Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 12 de marzo, del siguiente tenor:

“DICTAMEN SOBRE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.- Considerando conveniente la regulación en una sola ordenanza fiscal de la utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público municipal, de momento el relativo a la Ocupación de materiales, maquinaria y otros elementos utilizados en la construcción y el de Entradas a garajes, aparcamientos y locales, la Comisión Especial de Cuentas, con el voto a favor de los cinco miembros del Grupo Popular y el voto en contra de los dos miembros del Grupo Socialista, aprueba el siguiente dictamen de propuesta de acuerdo para su remisión al Pleno Municipal:

Primero.- Aprobar el establecimiento de la tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal, conjuntamente con su ordenanza fiscal reguladora, en los términos en que aparece redactada.

Segundo.- Que se exponga al público la ordenanza fiscal aprobada, junto con su expediente, por plazo de 30 días, previos anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente, darles audiencia y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercero.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, en caso de que no se presente ninguna reclamación, el presente acuerdo provisional, quedará elevado automáticamente a definitivo.”

DELIBERACIÓN.- Por el portavoz del Grupo Socialista el Sr. Galache Diez se manifiesta que su grupo votará en contra de esta aprobación toda vez que como han venido reiterando consideran que esta ordenanza, en cuanto a los vados se refiere, no debería aprobarse antes de ver como se desarrolla la ordenanza reguladora del tráfico urbano. Además consideran que los vados deberían ser obligatorios.

VOTACIÓN.- Sometida a votación ordinaria la propuesta contenida en el presente dictamen, queda aprobada la misma, con el voto a favor de los siete miembros del Grupo Popular y la abstención de los cuatro concejales del Grupo Socialista. En su consecuencia queda aprobado el dictamen de la Comisión de Especial de Cuentas en sus propios términos, siendo el texto íntegro de la ordenanza que se aprueba el siguiente:

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL</p> |
|--|

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. *Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público municipal en aquellos supuestos contemplados en la presente ordenanza, Tratándose de vías públicas y bienes inmuebles, en general, el dominio público municipal comprenderá, además del suelo y la construcción, el vuelo y el subsuelo.*

2. *No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por aquellas otras Administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro.*

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. *Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las licencias y concesiones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial. En el supuesto de proceder sin la preceptiva autorización municipal, lo serán quienes disfruten o se beneficien de los mismos.*

2. *En la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.*

Artículo 3º. Base imponible y liquidable.

La base imponible estará determinada por la superficie, la longitud, la cantidad de elementos y la duración de la utilización o el aprovechamiento. La base liquidable coincidirá con la imponible.

Artículo 4º. Tarifas y cuotas.

1. *Las tarifas de la tasa serán las siguientes:*

Epígrafe 1º. Materiales, maquinaria y otros elementos utilizados en la construcción.

Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante escombros, materiales,

herramientas, hormigoneras, vallas de cerramiento, contenedores, andamios, grúas y cualquier otro elemento, maquinaria, aparato u objeto, en general, al servicio de las obras, así como los instalados para los apuntalamientos de las edificaciones, por cada metro cuadrado al mes: 3 euros. Los contenedores de obras, por unidad y día: 1 euro.

Epígrafe 2º. Entradas a garajes, aparcamientos y locales a través de las aceras.

Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante el acceso de vehículos a garajes, aparcamientos o locales, a través de las aceras, la cuota vendrá determinada por la suma de las cantidades que resulten de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por cada paso o acceso de que se disponga y sus dimensiones máximas efectivas, por cada metro lineal al año:

| USO O DESTINO DEL GARAJE | EUROS |
|--|-------|
| A) Garajes particulares | 8,00 |
| B) Comercios, talleres de vehículos y demás locales con actividad económica | 8,00 |
| C) Almacenes sin actividad, trasteros y locales en general sin actividad económica | 8,00 |

b) Por la superficie del garaje o local, por cada metro cuadrado 0,20 euros. A estos efectos se computará como tal superficie toda la incluida dentro de los muros perimetrales de la edificación en cada planta destinada a garaje o usada efectivamente como tal, quedando excluidas las ocupadas por ascensores de personas, huecos de escaleras, calderas y demás instalaciones y superficies ajenas a dicho destino. Tratándose de garajes descubiertos la superficie a computar será la comprendida dentro de la delimitación del espacio destinado a garaje o aparcamiento. Para la aplicación de este apartado la superficie computable podrá obtenerse de la aplicación del coeficiente 0,75 sobre la superficie construida, con un mínimo de 15 metros cuadrados en todo caso, el cual se aplicará, igualmente, cuando se trate de garajes o aparcamientos en superficies descubiertas y sin perjuicio de que si la superficie resultante fuese menor a la obtenida mediante la correspondiente medición, prevalecerá esta última.

Artículo 4º.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando a tal efecto una declaración, a la que se acompañará un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

4. La placa de vado permanente a instalar siempre será proporcionada por el Ayuntamiento, previo pago del coste de la misma, quedando comprometido el titular de la licencia a mantener en buen estado la misma, reponiéndola por su cuenta en caso de deterioro.

5. La retirada de la placa se realizará por la declaración de baja, siendo imprescindible la presentación de la placa para su tramitación, o por revocación de la autorización otorgada, debiendo el solicitante permitir su retirada a los encargados del Ayuntamiento.

Artículo 5º. Devengo y período impositivo

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. En aquellas utilizaciones o aprovechamientos de carácter periódico, una vez transcurrido el primer período de utilización o aprovechamiento señalados en la tarifa, el devengo se producirá automáticamente el día primero de cada período impositivo siguiente. No obstante, en los usos y aprovechamientos fijados por temporada anual el devengo se producirá el 1 enero de cada año.

3. El período impositivo coincide con el establecido como período de utilización o aprovechamiento en cada tarifa.

4. Las cuotas serán irreducibles por cada período impositivo establecido en las tarifas. No obstante, en los casos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento, la cuota se prorrateará en trimestres naturales, si la tarifa es anual, y en meses naturales, si fuera por temporada.

Artículo 6º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter periódico, una vez producida el alta, se formará matrícula de contribuyentes del siguiente período impositivo para el ingreso mediante recibo de las cuotas tributarias devengadas durante el período impositivo devengado durante cada semestre natural en los plazos de pago siguientes:

a) Del 15 de marzo al 15 de mayo o día hábil inmediato siguiente a éste si aquél fuera inhábil, para los períodos devengados durante el primer semestre natural.

b) Del 1 de septiembre al 5 de noviembre o día hábil inmediato posterior para los recibos devengados durante el segundo semestre natural.

2. En los supuestos de cese en las utilizaciones o los aprovechamientos de carácter periódico se deberá presentar una declaración de baja, conforme al modelo aprobado al efecto, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de producirse el hecho que la motiva, causando efectos a partir del siguiente período impositivo.

3. Se podrá solicitar la devolución de la cuota prorrateada en los casos de baja en la utilización o el aprovechamiento por la parte correspondiente al resto de los trimestres naturales que resten para terminar el año o meses naturales para acabar la temporada, según el período de tarifa. Las cuotas obtenidas de tarifas establecidas por mes o día no serán objeto de prorrateo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

4º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO DE LA LASTRILLA. . El Pleno conoce el dictamen emitido sobre este asunto por la Comisión Informativa de Urbanismo, en sesión celebrada el día 20 de febrero, del siguiente tenor:

“DICTAMEN SOBRE APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO DE LA LASTRILLA.- Siendo preciso proceder a la regulación del tráfico en el casco urbano de este término municipal, dado el aumento de población y, en consecuencia, el aumento del tráfico, la Comisión Informativa de Urbanismo, por unanimidad, aprueba el siguiente dictamen para su remisión al Pleno Municipal, como propuesta de acuerdo:

Primero.- Aprobar la ordenanza reguladora del tráfico en el casco urbano de La Lastrilla, en los términos en que aparece redactada.

Segundo.- Que se exponga al público la ordenanza reguladora aprobada, por plazo de 30 días, previos anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente, darles audiencia y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Tercero.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, en caso de que no se presente ninguna reclamación, el presente acuerdo provisional, quedará elevado automáticamente a definitivo.”

VOTACIÓN.- La Corporación por unanimidad aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Urbanismo quedando aprobado éste en sus propios términos y por tanto la ordenanza reguladora cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO DE LA LASTRILLA

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. LOS PEATONES

ARTÍCULO 4. SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 5. OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 6. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 7. LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 8. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

**ARTÍCULO 9. CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y
CICLOS**

ARTÍCULO 10. VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 11. OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13. PRESCRIPCIÓN

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto

Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Es objeto de la presente Ordenanza la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de LA LASTRILLA, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado.

ARTÍCULO 3. Los Peatones

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

ARTÍCULO 4. Señalización

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

ARTÍCULO 5. Obstáculos en la Vía Pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo

desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad.

También, a iniciativa del Ayuntamiento o del particular (mediante el pago de una tasa que se regulará en la Ordenanza correspondiente), podrán establecerse vados para el paso de vehículos a través de la acera a un inmueble o solar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga.

ARTÍCULO 6. Parada y Estacionamiento

A. PARADA

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de tres metros desde la fachada más próxima.

3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.*
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.*
- En los pasos para peatones.*
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.*

- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.

B. ESTACIONAMIENTO

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente [mediante marcas viales en el pavimento].

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de 10 centímetros entre las ruedas y el bordillo, o de 20 centímetros hasta la edificación, en aquellas calles que no tengan acera ni bordillo.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

6. Queda prohibido estacionar:

- a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición.
- b) En todos los casos que está prohibido la parada.
- c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.
- e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.
- f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.
- g) En las aceras.
- h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.
- i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos.
- j) En isletas o medianas centrales.

k) *En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en esta Ordenanza.*

l) *En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.*

ARTÍCULO 7. Límites de Velocidad

a) *La velocidad máxima que se establece para la travesía de este municipio es de 40 kilómetros por hora.*

b) *La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de este municipio es de 20 kilómetros por hora.*

[Según el artículo 50 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por Acuerdo de la Autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal].

ARTÍCULO 8. Limitaciones a la Circulación

1. *No podrán circular dentro del casco urbano:*

a) *Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 10.000 kilos, excepto en la travesía.*

b) *Los vehículos cuya longitud sea superior a 10 metros.*

c) *Los vehículos que transporten mercancías peligrosas.*

2. *Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.*

ARTÍCULO 9. Circulación de Ciclomotores, Motocicletas y Ciclos

A. CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.

5. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

[Su estacionamiento podrá realizarse en la acera, siempre que su anchura sea superior a 3 (tres) metros, dejándolo a 50 (cincuenta) centímetros del borde de la acera. El acceso a la acera se hará con el motor parado].

B. CICLOS

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera, ni por los paseos ni parques.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 10. Vehículos Abandonados

1. Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico (artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

2. En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

3. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, y será necesario su abono para retirarlo, en los términos en que se señale en la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 11. Otras Normas

1. *Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce y formulando la correspondiente denuncia.*

2. *Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.*

3. *Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.*

4. *El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.*

ARTÍCULO 12. Infracciones y Sanciones

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza. Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por la Jefatura Provincial de Tráfico, al carecer este Ayuntamiento de Policía Local, siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

ARTÍCULO 13. Prescripción

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, previa aprobación del pleno municipal.

A propuesta del Concejal D. José Luis Mosácula María y también por unanimidad se acuerda que quede constancia en acta del agradecimiento de esta Corporación al vecino de esta localidad D. José Luis Muñoz por el estudio realizado sobre la regulación del tráfico en el casco antiguo de este municipio.

5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- En este punto del orden del día se producen las siguientes intervenciones:

- de D. José Carlos Galache Díez:

a) Pregunta al Alcalde si sabe si la Junta de Castilla y León concede algún tipo de subvención a los inmigrantes menores de edad que viven en La Lastrilla. Por parte del Sr. Alcalde se contesta que en efecto a este Ayuntamiento le consta que dichos inmigrantes viven en una vivienda en la Ctra. de Valladolid pero no sabe si reciben subvención de la Junta de Castilla y León. Informando por otra parte que este Ayuntamiento no ha concedido ninguna subvención a este grupo de inmigrantes.

b) Pregunta por qué en una parte de la autovía no funciona el alumbrado público. Por parte del Sr. Alcalde se contesta que esa zona corresponde al Ayuntamiento de Segovia y que cree que debe haber una avería que impide dicho funcionamiento.

c) Ruega que se adopten las medidas oportunas en el reductor de velocidad existente antes de la gasolinera ya que hay un desnivel antes de la entrada al mismo que causa unos fuertes botes.

d) Pregunta si se han terminado de chapar las torretas de Unión Fenosa. Por parte del Sr. Alcalde se contesta que ya se han chapado todas.

e) Ruega que se proceda a la debida instalación de un cableado existente en el Camino de San Vicente en su confluencia con Calle Obispo Antonio Palenzuela.

- de D^a Teresa Arranz Olmos: Ruega que se adopten las medidas oportunas para que se cumpla fielmente el horario de autobuses de los sábados, ya que en concreto el último sábado no pasaron, al menos a su hora los autobuses de las 10 y 14 horas. Por parte del Sr. Alcalde se contesta que se aclararán estos hechos pero que no se ha recibido ninguna queja en este sentido.

- de D^a Mercedes Colorado de la Fuente: pregunta en qué situación se encuentra la instalación del ADSL, ya que hay compañías que están ofreciendo este servicio, sin que exista tal posibilidad. Por el Sr. Alcalde, se contesta que se sigue insistiendo ante la compañía telefónica, pero sin ningún resultado, por lo que nos estamos planteando la adopción de otro tipo de medidas.

Y sin más asuntos que tratar, por la Presidencia se dio por finalizado el acto, siendo las veinte veinte horas, de lo que yo, el Secretario, certifico.

VºBº
EL ALCALDE